

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103014-**2018-00006**-00
DEMANDANTE: IVAN DARIO GIL ZUÑIGA Y OTRO
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN OQUENDO Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD FIJACIÓN CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **HUGO ARIAS Y COMPAÑÍA S.A.S.**, conforme al poder de sustitución a mí conferido, procedo a través de este acto respetuosamente procedo a solicitar al Despacho se **FIJE CAUCIÓN** mediante póliza judicial expedida por compañía de Seguros, con el fin de **IMPEDIR y/o LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que sean decretadas en el proceso de la referencia, atendiendo que el día 29 de mayo del 2024, el despacho emitió sentencia escrita No. 009 la cual se concedió en efecto devolutivo.

Lo anterior, con fundamento en el Art. 590 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“(…) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(…)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a

que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

Quando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.
(...)” (negrillas y subrayados propios).

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al Despacho que proceda fijar caución y se abstenga de dar curso a la práctica de embargos y medidas cautelares en este proceso.

Cordialmente,

Ana María Barón Mendoza g.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. 265.684 el C.S. de la Jra